

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha de 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

**SUMARIO**

*Parte oficial.*

**Administración provincial GOBIERNO CIVIL**

Sección de electricidad.—*Nota-Anuncio*

Recaudación de contribuciones de la provincia de León.—*Anuncio.*

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31 de Agosto de 1928)

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**SECCIÓN DE ELECTRICIDAD**

*Nota-anuncio*

Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Labayen Abiau, como director gerente de la S. A. «León Industrial» que solicita la concesión para establecer una ampliación de línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión de León a Boñar, para suministrar energía eléctrica a las instalaciones de la Sociedad Oeste de Sabero, situadas en La Losilla y Veneros.

Resultando, que se abrió el periodo de información pública, durante

el cual se presentaron las reclamaciones siguientes:

1.º Una firmada por D. Mauricio Fernández y nueve vecinos de Veneros, por creerse perjudicados y damnificados por la petición tanto en los terrenos comunes como en los de propiedad particular, sin detallar en que consiste los daños y perjuicios ni solicitar nada.

2.º Otra firmada por D. Benito Sánchez y 29 y más vecinos de Palazuelo, fundándose en que «León Industrial», no tiene necesidad de la línea solicitada y por tanto no debe imponerse con ella la servidumbre forzosa a las propiedades de este pueblo, por que ya viene suministrado energía eléctrica al Oeste de Sabero conjunta con otra que suministra la viuda de Barrios, desde Boñar, oponiéndose a la expropiación por no ser necesaria.

3.º Don Felipe López y otros 33 más vecinos de Palazuelo, reclaman por los mismos motivos que los anteriores, solicitando que se declare la servidumbre forzosa por no ser necesaria la línea.

4.º Don Eusebio Fernández y 21 más vecinos de La Losilla, reclaman por lo mismo que los dos anteriores, solicitando igualmente que no se imponga la servidumbre forzosa.

5.º Don Amable Rodríguez y 19 más vecinos también de La Losilla, reclaman lo mismo y solicitan igual que los tres anteriores.

6.º Don Felipe Valladares González, reclama también por lo mismo

mo y solicitan lo mismo que los cuatro anteriores, que la finca de que se trata son de menores, que como tío y tutor representa.

Que D. José Labayen contesta a las anteriores reclamaciones, que no niega el suministro actual que hace D.ª Carmen Martínez, viuda de Barrio, propietaria de dos centrales eléctricas de Boñar, la poca seguridad del servicio, que hizo que la mina de Sabero se inutilizó hace tres años por haberse inutilizado la línea de D.ª Carmen; la pequeña tensión de transporte (8.000 voltios) y la seguridad que da una doble línea de alimentación, han decidido a su representación a solicitar la instalación de su línea y que respecto a daños y perjuicios está dispuesto a indemnizar todos los que se ocasionen.

Que D. Lamberto Benito del Valle, Director gerente y D. Manuel Lloren, Director técnico de las minas del Oeste de Sabero, presentan una instancia haciendo presente que la situación cada día más precaria de la industria, obliga a reducir el coste de la producción, y para ello, uno de los medios es la electrificación de las instalaciones, para lo cual, ha firmado un contrato con la empresa «León Industrial» pues aunque utiliza fuerza de la central de la señora viuda de Barrio, esta no tiene capacidad, no ya para las nuevas instalaciones sino ni siquiera para las actuales y trabajando en sus explotaciones a más de 100 metros bajo el nivel del río, es imprescindible tener garantizado en absoluto el desa-

güe no ya por la línea, sino por distintas y diferentes de contrales, por esto ha contratado un nuevo suministro con «León Industrial»; no existe perjuicio para nadie, pues la señora viuda de Barrio no puede proporcionar más energía por carecer de ella, y en el nuevo contrato con «León Industrial» se había de respetar el de la señora viuda de Barrios, por todo lo que suplica se tramite el expediente y se otorgue la concesión; que D. Amable Rodríguez y los 19 firmantes de la anterior reclamación la retiran, estando conformes con la expropiación de sus fincas; que don Felipe López y 29 más vecinos de Palazuelo, acompañan el convenio entre la señora viuda de Barrios y la Sociedad Oeste de Sabero, insistiendo en sus anteriores manifestaciones, como prueba de que no es necesario el nuevo suministro de energía eléctrica solicitado ni la ocupación con el de las fincas de los reclamantes, y de no accederse a ello propone una modificación en línea de transporte, con lo que resulta más corta:

Resultando que realizada la confrontación sobre el terreno se comprobó que entre los reclamantes existían algunos que no figuraban en la relación de propietarios presentada por la Sociedad «León Industrial», por lo que se le ordenó que presentará nueva relación de propietarios rectificada o documento que demuestre que los reclamantes que no figuran en la relación de propietarios, publicada en el BOLETÍN OFICIAL autorizan la servidumbre; presentada por la Sociedad «León Industrial, nueva relación de propietarios rectificada; que se abrió sobre ella nueva información pública, a los efectos de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, sin que se presentará reclamación alguna:

Resultando que Excmo. Diputación provincial, informa favorablemente el otorgamiento de la concesión, con arreglo a las condiciones que propone para el cruce de la línea de conducción de energía eléctrica de la carretera provincial de Villarente a Boñar. Que el Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto sobre el terreno previo, un detenido estudio del expediente y proyecto sobre el terreno, informa que las reclamaciones se pueden dividir en dos grupos, uno el de los que se creen perjudicados y damnificados por la línea que se solicita, a los que contesta para retarceir los daños y perjuicios, están la indemnización previa que regula el ar-

tículo 4.º de la ley de 23 de Marzo de 1900 y las limitaciones de los artículos 8 y 9 de la misma para la imposición de servidumbre, y el otro los que creen innecesaria la concesión por existir otra que suministra energía eléctrica a las instalaciones de Sabero, a los que dice que en el escrito de los directores de la Sociedad Oeste de Sabero, queda bien patente que para la seguridad de los servicios de la misma y para poder competir en el mercado es necesaria la línea que se solicita, por lo que y como resultado de su detenido estudio sobre el proyecto, propone se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que deduce de su estudio; en las que aparezca se propone la línea del proyecto por demostrarse que la modificación propuesta por D. Felipe López y 20 vecinos más de Palazuelo es inadmisibles y no ha lugar a tenerla en cuenta. Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas, está de acuerdo en un todo con el Informe del Ingeniero, añadiendo que declarado por el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924 servicios públicos los suministros de energía eléctrica, en virtud de lo dispuesto en la Ley general de Obras públicas, no puede admitirse monopolio en esta materia por lo que no es razón alguna que una instalación suministre energía eléctrica a las minas del Oeste de Sabero, para que no se otorgue la concesión solicitada; que demostrado en la confrontación que la línea solicitada por la S. A. «León Industrial» es la más corta no ha lugar a la modificación alguna en ella y que por lo dispuesto en las Reales ordenes de 17 de Noviembre de 1923, 30 de Enero de 1924 y 30 de Abril del mismo, no ha lugar a la vez mínimo de consumo y una cantidad por el concepto de alquiler, gastos de conservación y alquiler de contador, por lo que propone al otorgamiento de la concesión con las modificaciones propuestas por el Ingeniero, que resultan de los anteriores razonamientos.

Resultando que el Ingeniero Jefe de la 1.ª División de ferrocarriles en virtud de lo preceptuado en el párrafo 4.º del apartado (C) del Real decreto de 6 de Mayo de 1927, autoriza a la S. A. «León Industrial» a cruzar el ferrocarril de La Robla, con una línea de alta tensión en el kilómetro 34. Que la Jefatura de industrias de León, informa que se puede acceder a lo solicitado por la S. A. «León Industrial» con las condiciones que propone para el

mejor servicio de la línea. Que la Abogacía del Estado informa que cumplidos todas los requisitos que exige la vigente legislación entien- de procede acceder a la concesión con las condiciones que figuran en los dictámenes técnicos:

Considerando que declarados servicios públicos, los suministros de energía eléctrica, por el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, en virtud de lo dispuesto en la vigente ley general de Obras públicas, de 13 de Abril de 1877, no puede admitirse monopolio en esta materia, por lo que no es razón alguna el que haya una instalación que suministre energía eléctrica a las minas del Oeste de Sabero, para que no se otorgue la concesión solicitada.

Considerando que además resulta del expediente que la central eléctrica que suministra actualmente el fluido no tiene capacidad no ya para las ampliaciones y electrificación de servicios proyectados por las minas del Oeste de Sabero, ni siquiera para las actuales y que una doble línea de suministro de energía eléctrica, procedente cada una de central diferente garantiza en absoluto la estabilidad y no interrupción de los servicios de dichas minas, entre los que están los de desagüe que no pueden interrumpirse por tener explotaciones muy debajo del río, todo lo que es una razón poderosa más en favor del otorgamiento de la concesión solicitada por la S. A. «León Industrial»:

Considerando que no es obstáculo alguno para el otorgamiento de la concesión, los daños y perjuicios que el tendido de la línea pudiera causar a los propietarios gravados con la correspondiente servidumbre, por que las vigentes leyes y disposiciones sobre expropiación forzosa garantizan perfectamente los derechos de los referidos propietarios y les proporcionan cuantos medios necesiten para hacerlos efectivos.

Considerando que la confrontación del proyecto demostró que la línea solicitada por la S. A. «León Industrial», es la más corta y por tanto la preferible, no solo por eso sino por que será óstodida más fácilmente por el personal de las minas del Oeste de Sabero; por lo cual no ha lugar a introducción en ella modificación alguna:

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión solicitada por la S. A. «León Industrial»:

Considerando que proponiéndose

en las tarifas mínimos de consumo y de percepción, no podrá cobrarse el alquiler de contador, ni cantidad alguna por el concepto de las de conservación, reparación y amortización del mismo, puesto que esto está prohibido para el suministro de alumbrado por la Real orden de 17 de Noviembre de 1923 y para el suministro de energía para fuerza motriz por la Real orden de 30 Enero de 1924 ratificado por la Real orden de 30 de Abril de 1924:

Este Gobierno civil ha resuelto: Acceder a lo solicitado por la S. A. «León Industrial» otorgándole la concesión para establecer una ampliación de su línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión con destino a las instalaciones de la Sociedad minera del Oeste de Sabero, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la S. A. «León Industrial» para imponer la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos públicos y comunales necesarios y sobre los particulares comprendidos en la relación de propietarios que figura en el proyecto base de esta concesión publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 14 de Marzo de 1928 previo pago de las indemnizaciones correspondientes.

2.ª En tanto no se opongan a estas condiciones, las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado firmado por el Ingeniero Industrial D. José Labayen en 5 de Agosto de 1927, excepto el plano de cruces con el río La Losilla; caminos y líneas de transporte eléctrico que está fechado en 16 de Septiembre del mismo año y la memoria y presupuesto que lo están en 30 de Septiembre de 1927. Dichas obras no podrán modificarse sin permiso previo de la autoridad que otorga esta concesión, a cuya aprobación habrá de someterse cualquier modificación de trazado que haya de estudiar el concesionario si este no llegare a un acuerdo con algún propietario que se opusiera a la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre sus fincas por acogerse a lo que dispone el artículo 9.º de la Ley de 23 de Marzo de 1900 que establece dicha servidumbre.

3.ª Se cumplirán todas las disposiciones referentes al caso del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

4.ª Los cruces de la línea en la carretera provincial de Villarente a Boñar y camino vecinal de la Losilla a Palazuelo, se ejecutarán con

arreglo al proyecto presentado, quedando el concesionario obligado a poner en conocimiento de la Diputación provincial de León la terminación de las obras correspondientes a dichos cruces para su conocimiento.

5.ª El cruce con el ferrocarril de La Robla, se ejecutará con arreglo a la autorización concedida por la Primera División de ferrocarriles.

6.ª En los cruces con los ríos Porma y La Losilla, se procurará que los postes queden fuera de la zona de máximas avenidas, pero dentro de la distancia que para su separación da el cálculo, y si esto no fuera posible, se empotrará en un fuerte macizo de hormigón hidráulico, cuya coronación sea superior al más alto nivel conocido en las aguas.

7.ª Los cruces con las líneas de energía eléctrica de las hidroeléctricas Montañesa y San Antonio y con los caminos, carreteras y de paso frecuente, se harán con arreglo al proyecto, teniendo presente el artículo 89 del Reglamento vigente de Instalaciones eléctricas.

8.ª Dentro del plazo de un mes, contando desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, éste deberá depositar como fianza, el importe del tres por ciento del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público y a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del Reglamento vigente de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, devolviéndose cuando aquél determine y previas las formalidades que fija.

9.ª Las tarifas presentadas en el proyecto-base de esta concesión, se aprueban con el carácter de máximas a los efectos de la explotación y de lo que ordenan las disposiciones vigentes en la actualidad o las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia; debiendo tener en cuenta el concesionario que no sólo en el mínimo de consumo de cuarenta (40) hectovatios que señala para el alumbrado abase de contador, sino en todos los demás mínimos de consumo que comprenda las tarifas aprobadas, entendiéndose por tales todos los que obliguen al abonado al pago de una cantidad mínima, aunque no la haya gastado o consumido, se entienda incluidos, no sólo el alquiler de contador, sino todos los gastos de conservación, reparación y amortización del mismo, por lo que en dichos casos no podrá cobrar alquiler de contador alguno, ni para alumbrado y ni para fuerza motriz.

a) Siempre que la nueva línea y las centrales que a ella han de servir la tengan capacidad técnica suficiente, León Industrial proporcionará los suministros de energía para fuerza que le sean solicitado.

b) Mientras el concesionario tenga fluido disponible, no deberá, ni podrá, por consiguiente, negar el suministro de fluido al que lo solicite, concediendo aquél por orden riguroso de petición, y siempre que lo solicitado sea de treinta (30) bujías en adelante, será potestativo en el abonado sea por lámparas fijas o por contador y a petición de aquél tendrá obligación el concesionario de realizar el suministro, sin que razón ni excusa alguna valga en contrario.

c) Cuando no tenga el concesionario fluido disponible, formará una relación de peticionarios de suministro por orden riguroso de antigüedad, que irá satisfaciendo en dicho orden cuando la vaya teniendo.

10.ª Las obras de esta concesión empezarán dentro del plazo de tres (3) meses y terminarán dentro del de dos (2) años, contados ambos a partir de la fecha de notificación de la concesión al peticionario.

11.ª En el punto de arranque de la nueva línea, se colocará un interruptor, con el fin de aislarla del resto de la red de transporte.

12.ª Las obras de esta concesión estarán las que se relacionen con el cruce del ferrocarril de La Robla, bajo la vigilancia del Inspector jefe de la Primera División de ferrocarriles; la de los cruces de la carretera provincial de Villarente a Boñar y camino vecinal de La Vecilla a Palazuelo, bajo la vigilancia del director de Vías y Obras provinciales y el resto estarán sujetas a la inspección y vigilancia del Ingeniero jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue. Debiendo el concesionario dar cuenta a cada uno de ellos de los días en que empleen y termine las obras de esta concesión; y respecto al Ingeniero jefe de Obras públicas de delegar en un Ingeniero afecto a la Jefatura la dará a éste; una vez terminadas dichas obras serán debidamente reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia están sometidas en sus diversas partes, levantándose acta expresiva del resultado por triplicado, uno de cuyos ejemplares será remitido al Gobierno civil, y no podrán ser puestas en explotación hasta que, reconocidas por todas las entidades, a cuya inspección

y vigilancia se hallen sometidas, sea el concesionario debidamente autorizado para ello.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias, así como los reconocimientos finales que se desprenden de las condiciones de esta concesión y disposiciones vigentes aplicables a la materia, serán de cuenta del concesionario.

13. Esta concesión se hace con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, le sean aplicables y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministro de Fomento para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública sin que el concesionario tenga por este motivo derecho a indemnización alguna.

14. Esta concesión queda declarada de servicio público en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

15. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902; Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato del trabajo aprobado por Real decreto ley de 23 de Agosto de 1926 y en caso de incumplimiento o infracción de alguna de las disposiciones anteriores, los interesados tendrán derecho al recurso de alzada que prescribe el artículo 27 del citado Código del trabajo

b) Ley de 27 de Febrero de 1908; Real decreto de 11 de Marzo de 1919 relativo al seguro de vejez y retiro obrero y Reglamento de 21 de Enero de 1921, dictado para aplicación de lo anterior.

c) Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Junio de 1908; 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

d) Todo lo legislado sobre accidentes del trabajo.

Obligará asimismo al concesionario el cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas en los apartados anteriores, aunque no se ci-

ten y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de dichas materias.

16. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de la caducidad de esta concesión la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación, lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además, sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo sido aceptadas por el concesionario las preinsertas condiciones el que remitió un póliza de ciento veinte pesetas, como dispone la vigente ley del timbre, he resuelto se publique esta concesión en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, para que dentro del plazo de tres meses contado a partir de la fecha de su inserción, puedan acudir contra esta resolución ante el Tribunal provincial Contencioso Administrativo, aquellas personas o entidades que lo crean conveniente.

León, 27 de Agosto de 1928.

El Gobernador civil  
*Generoso Martín Toledano*

### Recaudación de Contribuciones de la provincia de León

*Contribución industrial de los años de 1922-23-1923-24 y 1924-25*

Don Jerónimo Zapico Robles, Agente ejecutivo de la Hacienda, en el partido de La Vecilla.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución industrial de los años arriba expresados, se ha dictado la siguiente,

*Providencia.*—No habiendo satisfecho el deudor que a continuación se expresa sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismo por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al deudor.

Cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez municipal en el día que más adelante se expresa, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Notifíqueseles esta providencia a los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso y anúnciese al público por medio de edictos y sitios

de costumbre y que expresa el artículo 94 de la Instrucción y es a saber:

Ayuntamiento de La Robla.—De la propiedad de D. Froilán Vega, vecino que fué del pueblo de Sorribos, una casa, sita en dicho pueblo, que linda: frente, calle Real o Carretera; derecha, Rudesindo Alvarez; izquierda, Manuel Cantón y espaldal, Emilio Rodríguez.

Dicha casa se compone de varias habitaciones y está cubierta de teja; capitalizada en 1.075 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la casa Juzgado de la referida Robla, el día 4 de Septiembre, a las once de su mañana.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados anteriormente.

2.º Que el deudor o acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad del inmueble están de manifiesto en esta agencia hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos si los hubiere y no tendrán derecho a exigir ningún otro que los presentados.

4.º Que si hecha la subasta no se pudiese ultimar la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente sobre la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido del inmueble que intente rematar.

Mata de la Riva, 22 de Agosto de 1928.—El Agente ejecutivo, Jerónimo Zapico.—V.º B.º: El Arrendatario, M. Mazo.

LEON

Imp. de la Diputación provincial.  
1928